

(1) El primero de julio de 1962 se aumentará en cinco (5) dólares mensuales la retribución de todo empleado que ocupe un puesto en una clase que esté asignada a cualquiera de las primeras nueve (9) escalas. Asimismo se aumentará en diez (10) dólares mensuales la retribución de todo empleado que ocupe un puesto en una clase que esté asignada a cualquiera de las escalas números 10 al 13, inclusive ambas.

(2) Toda persona que reciba nombramiento original percibirá como retribución por sus servicios el tipo mínimo fijado para la clase a que esté asignado su puesto. Sin embargo, en casos que envuelvan dificultades extraordinarias en el reclutamiento o en la retención del personal para determinados puestos el Director podrá autorizar un tipo de retribución más alto que el mínimo fijado en dicha escala."

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor el primero de julio de 1962.

*Aprobada en 20 de junio de 1962.*

(P. de la C. 568)  
(Conferencia)

[NÚM. 63]

[*Aprobada en 20 de junio de 1962*]

### LEY

Para autorizar al Gobernador de Puerto Rico para que, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, concierte convenios con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, o con cualquier subdivisión política, agencia, o instrumentalidad de dicho gobierno, con el fin de proveer servicios relacionados con programas de asistencia técnica auspiciados por los Estados Unidos en beneficio de países del exterior.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se autoriza al Gobernador de Puerto Rico, o al funcionario en quien él delegue, para que, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, concierte convenios con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, o con cualquier subdivisión política, agencia, o instrumentalidad de dicho Gobierno, con el fin de proveer servicios relacionados con cualquier

programa de ayuda técnica auspiciado por el Gobierno de los Estados Unidos en beneficio de países del exterior.

Artículo 2.—Se establece en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico una unidad de personal a la que quedarán adscritos los funcionarios y empleados de los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado que pasen a prestar servicios a virtud de las disposiciones de esta ley.

Artículo 3.—Los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo 2 de esta ley, aunque prestaren sus servicios fuera de los límites territoriales del Estado Libre Asociado, serán funcionarios o empleados del Departamento de Estado de Puerto Rico, comprendidos dentro del Servicio Exento, y disfrutará de todos los derechos y beneficios que su condición de tales conlleve, de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4.—La licencia de vacaciones que devenguen los funcionarios y empleados durante la prestación de los servicios a que se refiere esta ley se computará y se regirá por las leyes y los reglamentos federales aplicables a los funcionarios y empleados federales de la agencia o del programa para el cual se preste el servicio.

Artículo 5.—Se autoriza al Estado Libre Asociado de Puerto Rico para pagar el importe de las vacaciones acumuladas a la terminación de la prestación de los servicios de cada funcionario o empleado, de acuerdo con los términos de las leyes y de los reglamentos federales aplicables, según lo dispuesto en el artículo anterior. Este pago se considerará como parte de la retribución correspondiente por servicios anteriores y no impedirá el empleo o la reinstalación del funcionario o empleado, tan pronto haya cesado en sus funciones.

Artículo 6.—Los nombramientos o los traslados de personal que surjan al amparo de las disposiciones de esta ley se harán sin sujeción a las disposiciones de la Ley núm. 9, de 7 de marzo de 1951, según ha sido enmendada.

Artículo 7.—Los funcionarios y empleados regulares en el Servicio por Oposición que pasaren a prestar servicios de acuerdo con lo provisto en esta ley tendrán derecho, a la terminación de la prestación de sus servicios, a ser reinstalados en el puesto que

cada uno hubiere ocupado hasta la fecha en que hubiere pasado a prestar dichos servicios, o en un puesto de igual categoría. A los fines de determinar lo que constituirá "un puesto de igual categoría", se tendrán en cuenta los siguientes factores: la jerarquía, el sueldo, la naturaleza de las funciones y las condiciones generales del trabajo. La reinstalación deberá solicitarse, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la persona interesada cese en las funciones que estuviere desempeñando a virtud de las disposiciones de esta ley.

Artículo 8.—Se autoriza a los funcionarios y empleados que pasaren a prestar servicios mediante las disposiciones de esta ley a recibir cualquier paga adicional del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, o de cualquiera de sus subdivisiones políticas, agencias, o instrumentalidades, sin que en forma alguna queden afectados los pagos a que éstos tuvieren derecho como funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 9.—Cualquier anticipo o reembolso de fondos que se reciba del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, o de cualquiera de sus subdivisiones políticas, agencias, o instrumentalidades, por concepto de los servicios a que se refiere esta ley, ingresará en el fondo general del tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 10.—El Secretario de Estado de Puerto Rico adoptará las medidas administrativas necesarias para hacer posible la prestación de los servicios que supone esta ley.

Artículo 11.—Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a servicios que se hayan prestado o que se prestaren a virtud de los dispuesto en cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa, ni afectarán o menoscabarán cualesquiera facultades conferidas por otras leyes a cualquiera de los departamentos, agencias, instrumentalidades, o corporaciones públicas estatales para prestar servicios en relación con cualquier programa federal, o para suscribir convenios con las subdivisiones políticas, agencias, o instrumentalidades de otros gobiernos.

Artículo 12.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 20 de junio de 1962.*

(P. del S. 140)

[NÚM. 64]

[Aprobada en 20 de junio de 1962]

### LEY

Para enmendar los Artículos 4 y 7 de la Ley núm. 59 del 10 de junio de 1953, según ha sido enmendada, conocida como Ley de Reciprocidad, que provee la continuidad de créditos por servicios a los funcionarios y empleados públicos que se mueven de un sistema de retiro a otro, a los fines de modificar la forma de determinar el promedio de sueldos de cualquier empleado que tenga servicios acreditados en distintos sistemas de retiro.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan los artículos 4 y 7 de la Ley núm. 59 del 10 de junio de 1953 para que se lean como sigue:

Artículo 4.—Cómputo de la Anualidad Proporcional por Retiro.

A la fecha de su retiro, al empleado se le computará la anualidad proporcional por retiro a que tenga derecho basada en los créditos por servicios acumulados en cada sistema y de acuerdo con las fórmulas prescritas y en vigor a la fecha en que el empleado se jubile. El cómputo se hará aun cuando el empleado no llene el requisito de años de servicio requerido para el disfrute de una anualidad por retiro en el sistema en que se encuentre a la fecha de su jubilación. El empleado tendrá derecho a recibir la anualidad mínima por retiro que provea el sistema en el que se encuentre a la fecha de su retiro y que sea pagadera por ese sistema, solamente cuando sea miembro o participante de ese sistema, y llene las condiciones que el mismo prescriba para el pago de dicha anualidad mínima por retiro.

En la determinación del promedio de sueldos a utilizarse para el cómputo de una pensión proporcional, cada sistema de retiro aplicará la fórmula particular que tuviere prescrita, pero al aplicar dicha fórmula no se limitará a considerar los sueldos por servicios prestados bajo su jurisdicción, sino que considerará los de la totalidad de los servicios acreditables prestados por el empleado.

En cualquier caso en que el empleado se retire bajo las disposiciones de un sistema a una edad menor que la edad opcional